

moneda distinta a la del lugar de pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, de no haberlo, según el tipo de cambio apropiado vigente) a la fecha de la presentación en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53;

- "b) i) En caso de falta de aceptación del título, el importe exigible se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día de la falta de presentación o el día en que se efectúe el pago;
- "ii) En caso de falta de pago del título, el importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día de la presentación o el día en que se efectúe el pago;
- "iii) Los párrafos 3) y 4) del artículo 74 serán aplicables cuando resulte apropiado."

Artículo 79, párrafo 1

Añádase el texto siguiente como párrafo 1.

"1) El derecho de acción derivado de un título no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

- "a) Contra el firmante, o su avalista, de un pagaré abonable a la vista, desde la fecha del pagaré;
- "b) Contra el aceptante, el firmante o el avalista de ambos de un título pagadero en un momento definido, desde la fecha del vencimiento;
- "c) Contra el aceptante de una letra pagadera a la vista, desde la fecha en que fue aceptada;

- g) *Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales: texto de los proyectos de artículos 1 a 66 bis revisados por el Grupo de Redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.25)**

Artículo 1

- 1) La presente Convención se aplicará a los cheques internacionales.
- 2) Un cheque internacional es un título escrito que:
 - a) Contiene en su texto las palabras "cheque internacional (Convención de ...)";
 - b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;
 - c) Se libra contra un banco;
 - e) Está fechado;
 - f) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:
 - i) El lugar donde el cheque fue librado;
 - ii) El lugar indicado al lado del nombre o de la firma del librador;

"d) Contra el librador o un endosante o el avalista de ambos, desde la fecha del protesto por falta de aceptación o de pago o bien, cuando se prescinda del protesto, desde la fecha de la falta de aceptación."

Artículo 79, párrafo 2

Reemplácese las palabras "después de" por la palabra "desde".

Artículo 82, párrafo 1 b)

Añádanse después de las palabras "otra autoridad" las palabras "o institución".

Artículo 85

Renúmense los párrafos a) y b) para que sean párrafos 1) y 2).

Lista de títulos y subtítulos

El título del capítulo I debe decir:

"AMBITO DE APLICACION Y FORMA DEL TITULO".

En el Capítulo IV, sección 2, añádase la siguiente lista de los artículos incluidos: "(arts. 27 a 45)".

En el Capítulo V, sección 3, A, Protesto, los artículos incluidos deben decir como sigue: "(arts. 57 a 59, 61 y 60)".

Los capítulos VII y VIII deben decir como sigue:

"Capítulo VII: Títulos perdidos (arts. 80 a 85)

Capítulo VIII: Prescripción (art. 79)".

- iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;
- iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
- v) El lugar del pago;
- g) Está firmado por el librador.
- 3) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el inciso f) del párrafo 2) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Artículo 3

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en un cheque internacional conforme a lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 2) del artículo 1.

Artículo 4

En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

*13 de agosto de 1981. Véase en la página 81 la nota de pie de página, señalada con un asterisco, correspondiente a "d) Nota de la Secretaría: ... (A/CN.9/WG.IV/WP.24)".

Artículo 5

En la presente Convención:

1) El término "cheque" designa un cheque internacional sujeto a la presente Convención;

2) El término "librado" designa al banco contra el cual se libra un cheque;

2 bis) El término "banco" incluye a toda persona o institución asimilada a los bancos;

3) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago;

5) El término "tenedor" designa a la persona que está en posesión de un cheque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 bis;

6) El término "tenedor protegido" designa el tenedor de un cheque que a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:

a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de ninguna circunstancia que diera lugar a una acción o excepción relativa al cheque según lo dispuesto en el artículo 24 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de pago;

b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 53 para la presentación de ese cheque para su pago;

7) El término "firmante" designa a cualquier persona que ha firmado un cheque en calidad de librador, endosante o garante;

8) El término "firma" incluye la firma que se estampa mediante sello, símbolo, facsímile, perforación o cualquier otro medio mecánico* y el término "firma falsificada" incluye la firma estampada mediante el uso ilícito o no autorizado de cualquiera de esos medios.

[9) El término "moneda" incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental, aunque esa institución haya previsto que la unidad pueda transferirse solamente en sus libros y entre ella y las personas designadas por ella o entre esas personas.]

Artículo 6

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

Artículo 7

La suma pagadera en virtud de un cheque se considerará una suma determinada aunque el cheque indique que deba pagarse:

* [Artículo (X)]

Un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un cheque se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que en su territorio la firma puesta en un cheque debe estamparse de puño y letra.] (Nota de pie de página en el original.)

b) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el cheque o que se ha de determinar tal como se señale en el cheque, o

c) En una moneda distinta de aquélla en que está expresado el importe del cheque.

Artículo 7 bis

La estipulación que figure en un cheque en el sentido de que devengará intereses se reputará no escrita.

Artículo 8

1) En caso de discrepancia entre el importe del cheque expresado en letras y el importe expresado en cifras, el valor del cheque será el expresado en letras.

2) Si el valor del cheque está expresado en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el cheque y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, se considerará que esa moneda es la del Estado en el cual se ha de efectuar el pago.

Artículo 9

La estipulación que figure en un cheque en el sentido de que éste es pagadero en un momento determinado se reputará no escrita.

Artículo 10

1) El cheque podrá:

a) Librarse sobre el librador mismo o pagadero a su orden;

b) Firmarse por dos o más libradores;

c) Pagarse a dos o más tomadores.

2) Si el cheque es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del cheque podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el cheque será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

Artículo 11

1) El cheque incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los apartados a) y g) del párrafo 2) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1 podrá completarse, y el cheque así completado surtirá efectos como letra o como cheque.

2) Cuando tal cheque sea completado de manera distinta de la estipulada en el acuerdo celebrado:

a) La parte que haya firmado el cheque antes de completarlo podrá invocar el incumplimiento del

acuerdo como excepción contra el tenedor, siempre que el tenedor haya tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento en que tomó posesión;

b) La parte que firmó el cheque después de completado éste será responsable según lo dispuesto en el cheque así completado.

Artículo 13

Se transferirá un cheque:

a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

b) Mediante simple entrega si es pagadero al portador o si el último endoso es en blanco.

Nuevo artículo

1) El endoso debe escribirse en el cheque o en una tira añadida a él (*allonge*). Debe ser firmado.

2) Un endoso puede ser:

a) En blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el cheque es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

b) Especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el cheque.

Artículo 13 bis

1) Se entenderá por tenedor:

a) A la persona que esté en posesión de un cheque pagadero al portador; o

b) Al tomador que esté en posesión del cheque; o

c) A la persona que esté en posesión de un cheque que se le haya endosado o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el cheque se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del cheque.

Artículo 15

El tenedor de un cheque cuyo último endoso sea en blanco podrá:

a) Endosar nuevamente el cheque, ya sea en blanco o a una persona determinada; o

b) Convertir el endoso en blanco en un endoso especial indicando que el cheque es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o

c) Transferir el cheque de conformidad con el párrafo b) del artículo 13.

Artículo 16

Cuando el librador de un cheque pagadero a un tomador o a su orden haya insertado en el cheque, o un endosante en el endoso, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente" u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto para los efectos del cobro.

Artículo 17

1) El endoso debe ser incondicional.

2) El endoso condicional transfiere el cheque se cumpla o no la condición.

Artículo 18

Todo endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del cheque no surtirá efectos de endoso.

Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el cheque, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 20

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor en cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el cheque (endoso para cobro), éste:

a) Sólo podrá endosar el cheque para los efectos del cobro;

b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del cheque;

c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan interponerse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el cheque frente a ningún tenedor posterior.

Artículo 21

1) El tenedor de un cheque podrá transferirlo a un firmante anterior en conformidad con el artículo 13; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del cheque, no se requerirá endoso y podrá

cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

2) El endoso al librado constituye únicamente un reconocimiento de que el endosante ha recibido del librado el importe del cheque, salvo cuando el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haga en beneficio de un establecimiento distinto de aquel sobre el cual se libró el cheque.

Artículo 21 bis

El cheque podrá transferirse de conformidad con el artículo 13 después de la expiración del plazo de presentación.

Artículo 22

1) Cuando un endoso sea falso, cualquiera de los firmantes tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el cheque una indemnización por cualquier daño que haya sufrido como consecuencia de la falsificación.

1) *bis*) Salvo en la medida de lo dispuesto en el artículo C, la presente Convención no regula la responsabilidad del librado que pague, o del endosario para el cobro que cobre, un cheque en que haya un endoso falso.

3) Para los fines de este artículo, un endoso estampado en un cheque por una persona que actúe en calidad de mandatario sin poder suficiente o excediéndose en su mandato tendrá los mismos efectos que un endoso falsificado.

Artículo 23

1) El tenedor de un cheque disfrutará de todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del cheque.

2) El tenedor tendrá derecho a transferir el cheque de conformidad con el artículo 13.

Artículo 24

1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librado o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese cheque o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos sobre un cheque de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción de reivindicación válida sobre el cheque por cualquier persona.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el cheque, a menos que:

a) Dicho tercero pueda ejercer una acción válida sobre el cheque, o

b) Dicho tenedor adquiriera el cheque por hurto o falsificación de la firma del librado o de un endosario, o haya participado en dicho hurto o falsificación.

Artículo 25

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones basadas en los artículos 27 (párr. 1), 28, 29 (párr. 1), 30 (párrs. 2 y 3), 50, 55 y 79 de la presente Convención;

b) Excepciones basadas en la transacción anterior entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el cheque;

c) Excepciones basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del cheque o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el cheque no podrán ser objeto de ninguna acción de reivindicación sobre el cheque por parte de persona alguna, con la excepción de una acción derivada de la transacción anterior entre el tenedor y la persona que ejerza la acción o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el cheque.

Artículo 25 bis

1) La transmisión del cheque por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos sobre el cheque del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el cheque o a una excepción respecto del mismo.

2) Si un firmante paga el cheque de conformidad con el artículo 67 y se le transfiere el cheque, esa transferencia no conferirá a ese firmante los derechos que hubiera tenido sobre el cheque un tenedor protegido.

Artículo 26

Mientras no se demuestre lo contrario, se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

Artículo 27

1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, nadie quedará obligado por un cheque a menos que lo firme.

2) La persona que firme un cheque con nombre distinto del propio quedará obligada como si lo hubiese firmado con su propio nombre.

Artículo 28

La firma falsificada de un cheque no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada como si hubiera firmado ella misma el cheque si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

Artículo 29

1) Si un cheque ha sido objeto de alteraciones sustanciales:

a) Los que hayan firmado el cheque después de esa alteración quedarán obligados por dicho cheque en los términos del texto alterado;

b) Los que hayan firmado el cheque antes de esa alteración quedarán obligados por dicho cheque en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración quedará obligado respecto del cheque en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma se ha estampado en el cheque después de efectuada la alteración sustancial.

3) Se considerará sustancial la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el cheque.

Artículo 30

1) El cheque podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma de un mandatario estampada por él en un cheque con poder de su principal y con indicación en el cheque de que firma en calidad de mandatario en nombre de ese principal designado, o la firma de un principal estampada en el cheque por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario.

3) La firma estampada en el cheque por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar, o excediéndose en su mandato, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar que

firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

4) La cuestión de si una firma fue estampada en el cheque en calidad de mandatario sólo podrá determinarse mediante referencia a lo que aparezca en el propio cheque.

5) La persona que de conformidad con el párrafo 3 queda obligada por el cheque y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado.

Artículo 30 bis

La orden de pago contenida en el cheque no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado.

Artículo 34

1) El librador, en caso de falta de pago y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante subsiguiente que pague el cheque de conformidad con el artículo 67 el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con los artículos 67 ó 68.

2) El librador no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el cheque. Esa estipulación no surtiría efecto.

Artículo X

1) Toda declaración hecha por escrito en un cheque, en que se indique certificación, confirmación, aceptación, visa o cualquier otra expresión equivalente tendrá efecto sólo para determinar la existencia de fondos e impedir el retiro de dichos fondos por el librador, o el uso de dichos fondos por el librado para fines distintos del pago del cheque que contenga una declaración de ese tipo, antes de la expiración del plazo para la presentación.

2) Sin embargo, un Estado contratante podrá disponer que el librado puede aceptar un cheque, así como determinar los efectos jurídicos de dicha aceptación. La aceptación se efectuará por firma del librado acompañada de la palabra "aceptado".

Artículo 41

1) El endosante, en caso de que el cheque sea desatendido por falta de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor, o a cualquier firmante subsiguiente que pague el cheque de conformidad con el artículo 67, el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el cheque. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.

Artículo 42

1) La persona que transmite un cheque mediante simple entrega responde ante todo tenedor posterior por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión:

a) Se pusiera en el cheque una firma falsificada o no autorizada, o

b) El cheque fuera objeto de una alteración sustancial, o

c) Un firmante tuviera una acción o excepción válida, o

d) El cheque fuera desatendido por falta de pago.

2) La indemnización por daños prevista en el párrafo 1) no podrá ser superior a la suma a que se refieren los artículos 67 ó 68.

3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1) frente al tenedor que haya recibido el cheque sin conocimiento de tal defecto.

Artículo 43

1) El pago de un cheque podrá ser garantizado, respecto de la totalidad o de parte de la cantidad por cuenta de cualquier firmante por cualquier persona, que puede o no haber pasado a ser firmante.

2) El aval deberá escribirse en el cheque o en hoja anexa al mismo (*allonge*).

3) El aval se expresará mediante las palabras: "garantizado", "avalado", "bueno por aval", u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

4) El aval podrá efectuarse mediante la sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa:

a) La sola firma de una persona distinta del librador en el anverso del cheque es un aval;

b) La sola firma en el reverso del cheque es un endoso. El endoso especial de un cheque pagadero al portador no convierte al cheque en título a la orden.

5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el librado.

Artículo 44

El avalista responde por el cheque en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el cheque.

Artículo 45

El avalista que pague el cheque tendrá derechos basados en él frente al firmante a quien avale y frente a quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.

Artículo 53

Se considerará que un cheque ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar el cheque al librador en día hábil y a una hora razonable;

f) Todo cheque deberá presentarse al pago dentro de los 120 días de su fecha;

g) El cheque deberá presentarse al pago:

i) En el lugar de pago fijado en él;

ii) Si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado indicado en el cheque; o

iii) Si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado, en el establecimiento principal del librado.

h) El cheque podrá presentarse al pago ante una cámara de compensación.

Artículo 54

Será excusable la demora en efectuar la presentación al pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

2) La obligación de presentar el cheque para su pago cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:

i) Si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si ha sido incluida en el cheque por un firmante distinto del librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo.

c) Si la causa de la demora persiste pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago.

Artículo 55

Si el cheque no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él. Sin embargo, si el cheque no se presenta debidamente a raíz de una demora en la presentación, el librador no quedará exonerado de su responsabilidad salvo en la cuantía de las pérdidas atribuibles a la demora.

Artículo 56

1) Se considerará que hay falta de pago de un cheque:

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o el tenedor no pueda obtener el pago

a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención o, en lo que respecta al librador exclusivamente, cuando haya una demora en la presentación del cheque, que, con esa salvedad, se ha hecho debidamente, y se deniegue el pago;

c) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 54 y el cheque no sea pagado.

2) Si no se paga el cheque, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

Artículo 57

Si un cheque ha sido desatendido por falta de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el cheque haya sido debidamente protestado por falta de pago, según lo dispuesto en los artículos 58 a 61.

Artículo 58

1) El protesto es una declaración de falta de pago, hecha en el lugar en el que se denegó el pago del cheque y firmada y fechada por una persona autorizada para estos efectos por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

a) La persona a cuyo requerimiento se protesta el cheque;

b) El lugar del protesto; y

c) La petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado.

2) El protesto puede hacerse:

a) En el propio cheque o en una hoja anexa a éste (*allonge*), o

b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el cheque desatendido.

3) A menos que en el cheque se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el cheque y firmada y fechada por el librado; en la declaración se debe señalar que se deniega el pago.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención.

Artículo 59

El protesto de un cheque por falta de pago deberá hacerse el día en que el cheque no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 60

1) Si el cheque que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

2) La demora en protestar un cheque por falta de pago no exonera de responsabilidad al librador o a su avalista, salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.

Artículo 61

1) Se excusará la demora en protestar un cheque por falta de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

2) La obligación de efectuar el protesto por falta de pago cesa:

a) Si la causa de la demora, con arreglo a lo indicado en el párrafo 1), en hacer el protesto sigue existiendo pasados 30 días después de la fecha de la falta de pago;

b) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:

i) Si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si ha sido incluido en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona;

e) Si se dispensa la presentación al pago según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 54.

Artículo 62

1) El tenedor, cuando el cheque no sea atendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.

3) El endosante o avalista que sea notificado deberá dar aviso de la falta de pago al firmante inmediatamente precedente que sea responsable del cheque.

4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el cheque frente al firmante notificado.

Artículo 63

1) La notificación de la falta de pago puede efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el cheque y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del cheque basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.

2) La notificación de la falta de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias al firmante que

ha de ser notificado, independientemente de que dicho firmante la reciba o no.

3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recae sobre la persona obligada a efectuar esa notificación.

Artículo 64

La notificación de la falta de pago debe efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de pago; o

b) Al recibo de la notificación hecha por otro firmante.

Artículo 65

1) Se excusará la demora en notificar la falta de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no haya podido evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, debe efectuarse la notificación con razonable diligencia.

2) La obligación de efectuar la notificación de falta de pago cesa:

a) Si después de actuar con la debida diligencia, esa notificación no puede efectuarse;

b) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

h) *Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales: texto de los proyectos de artículos 67 a 85, A a F y α y β revisados por el Grupo de Redacción: correcciones introducidas por el Grupo de Redacción a los proyectos de artículos 1 a 66 (A/CN.9/WG.IV/WP.25/Add.1)**

CORRECCIONES INTRODUCIDAS POR EL GRUPO DE REDACCION EN LOS PROYECTOS DE ARTICULOS 1 A 66 (PUBLICADOS COMO DOCUMENTO A/CN.9/WG.IV/WP.25)

Artículo 22

Sustitúyanse en el párrafo 1 *bis* las palabras "lo dispuesto en el artículo C" por las palabras "lo dispuesto en los artículos C y F".

TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTICULOS 67-85, A-F y α y β REVISADOS POR EL GRUPO DE REDACCION

Artículo 67

1) El tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque.

2) Cuando el pago se efectúe después de que se ha incurrido en incumplimiento de la obligación de pagar

*14 de agosto de 1981.

i) Si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si ha sido incluida en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace;

c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona.

Artículo 66

La omisión de la notificación de la falta de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 62, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por cualquier daño que ese firmante pueda sufrir como consecuencia de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma a que se hace referencia en los artículos 67 ó 68.

Artículo 66 bis

El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el cheque frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.

el cheque, el tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque con los intereses al tipo especificado en el párrafo 4), calculados a partir de la fecha de la presentación hasta la fecha de pago, y todos los gastos del protesto y las notificaciones que haya hecho.

4) La tasa de interés será del [2] por ciento anual por encima de la tasa de interés oficial (tasa bancaria) u otra tasa de interés similar apropiada que esté vigente en el principal centro nacional del país donde sea pagadero el cheque. Si no existe esa tasa, la tasa de interés será del [2] por ciento anual por encima de la tasa oficial (tasa bancaria) u otra tasa de interés apropiada similar que esté vigente en el principal centro nacional del país donde sea pagadero el cheque. Si no existe ninguna de esas tasas de interés, la tasa de interés será del [] por ciento anual.

Artículo 68

1) El firmante que pague un cheque con arreglo al artículo 67 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él: